



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Octubre 26 de 2023

050014105008 2022 00907 00

Dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por propuesto por **ORIANA GALVAN PEÑA** identificada con C.C.49.792.101, frente a **COOSALUD EPS S.A.**, en vista que no ha habido pronunciamiento de la sociedad accionada, el Despacho procede a decidir el incidente de desacato instaurado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante sentencia proferida por este Despacho, el 16 de noviembre de 2022, se tuteló el derecho fundamental de salud de la señora **ORIANA GALVAN PEÑA**, identificada con C.C.1.001.762.748, en dicha tutela se le ordenó expresamente a las accionadas lo siguiente:

*“**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de **ORIANA GALVAN PEÑA** con C.C. 49.792.107, contra **COOSALUD EPS S.A**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la accionada **COOSALUD EPS S.A** que, en el término de 48 horas hábiles contadas desde su notificación garantice a **ORIANA GALVAN PEÑA** con C.C 49.792.107, si aún no lo ha hecho, la prestación de los servicios de salud de “**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDODONCIA, TROPICACIÓN DE FLUOR EN GEL, DETARTRAJE SUPRAGINGIVAL Y OBTURACIÓN DENTAL CON RESINA DE FOTOCURADO, (TRATAMIENTO DE OPERATORIA SEGÚN ODONTOGRAMA ADEMÁS ENDODONCIA EN 35 Y CORONA EL MISMO PREMOLAR,DETARTRAJE EN LOS CUATRO CUADRANTES Y PROFILAXIS )**, a través de su red de prestadores o de cualquier IPS que deba contratar para su materialización efectiva.”*

Ante el incumplimiento de tal orden judicial, y previo al trámite del incidente de desacato, en dos oportunidades se requirió a la sociedad accionada a fin de obtener su cabal acatamiento, siendo este trámite fallido; por lo que se ordenó entonces la apertura del incidente de desacato el día **12 de octubre de 2023** y se ofició de nuevo a la accionada, esta vez para comunicarle la decisión en su contra, concediéndole un término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, para

contestar, y allegar las pruebas que tuviese en su poder y pretendiera hacer valer, sin obtener hasta la fecha ningún pronunciamiento.

Se evidencia hasta el día de hoy el incumplimiento al fallo de tutela, por ello, se concluye que efectivamente hay una omisión intencional a la providencia que decidió la tutela por la cual la accionante estaba solicitando la protección a sus derechos de raigambre constitucional que por Ley se le vienen amparando. Con este accionar las personas continúan en un estado de permanente zozobra e incertidumbre e instándolas a recurrir a mecanismos coercitivos como lo es el desacato, en procura que no continúen siendo conculcados sus derechos, por una parte, y por otra, buscando una pronta solución y agilidad en el servicio, sin que exista por parte de las tuteladas, justificación alguna para esta omisión.

En relación con el incumplimiento de las decisiones judiciales; precisó la Corte Constitución en sentencia T-1683 de 2000:

*(...) “ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía al acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de una autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituye elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. --- en el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. --- Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado has el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados con sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. --- de allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representado por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y deber ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

Se colige de lo expuesto que efectivamente en el presente caso se está frente a una situación de verdadero desacato a un fallo de tutela, pues el actuar de la persona jurídica (en este caso), obligada al momento de cumplir la sentencia, evidencia dolo, al no querer cumplir con la acción de tutela, de donde se puede, en consecuencia, imputar una responsabilidad subjetiva, por su reticencia a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra para la inobservancia de la orden del Juez proferida en asuntos de tutela, el desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

Así que, corolario de lo expuesto, es de sancionar a **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** identificada con C.C. 45.479.281, representante legal **COOSALUD EPS.**, con **ARRESTO** de TRES (3) días, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impondrá al sancionado, una **MULTA** de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago, que deberán consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S. A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. Como se expresó esta suma, deberá cancelarse del patrimonio de los funcionarios sancionados por cuanto el incumplimiento al fallo se debe a una conducta omisiva de su parte y la sanción es personal y no institucional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

Esta decisión será consultada con el inmediato superior en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

Una vez en firme esta decisión, se hará efectiva la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la señora **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** identificada con C.C. 45.479.281, representante legal **COOSALUD EPS.**, **SANCIÓN DE ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**, que -atendiendo a su personalidad- cumplirá en su domicilio. Para ello, por la Secretaría de este Despacho judicial se verificará el lugar de cumplimiento de esta sanción, la que será informada a la autoridad competente para hacerla efectiva.

Adicionalmente, se le impone a los citados, una **MULTA DE TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al día de su pago**, que deberá consignar de su PROPIO PECULIO dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ- MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS convenio 13474, a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme al parágrafo del artículo 20 de la Ley 1285 de 2010.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo decidido a través de un medio expedito que asegure su eficacia a los sujetos participantes en este incidente.

**TERCERO: CONSÚLTESE** lo decidido al superior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se remitirá este expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE  
NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 175  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO  
1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE  
2020, EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE  
2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS  
EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>  
  
MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb833212a9f8cd048b01df3f42aa0ca077e597fe924d96048ea7a73716e197e**

Documento generado en 26/10/2023 11:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**